



Estabilidad Laboral u Ocupacional Reforzada
Normas y Jurisprudencia

José Libardo López Montes

Edición de 2019 04 24

1. Constitución Política de Colombia

Título II.

De los derechos, las garantías y los deberes

Capítulo II.

De los derechos sociales, económicos y culturales

1.8. Artículo 68. Derecho a la educación.

“ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

*La erradicación del analfabetismo y la **educación** de personas **con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.**” (Los resaltados en negrilla y subrayados, no son del original).*

Sin desplazar las responsabilidades de la familia, la obligación del Estado implica dar una formación que garantice la Estabilidad Laboral u Ocupacional Reforzada.

Concordancias:

Jurisprudencia:

A las personas interesadas en este tema, les sugiero estar pendientes de los cambios en la siguiente actualización.

Datos de contacto:

LND Consultores Abogados



Carrera 43A # 1S-100 Torre Sudameris, Oficina 904 Medellín, Tels. +57 3174048243 / 47
servicioalcliente@LNDconsultores / jllm@une.net.co / temasycomentarios@une.net.co / [Facebook](#) /
www.temasycomentarios.com.co
